

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 1977

No. 18.437

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No.6 de 26 de octubre de 1976, por el cual se aprueba la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE LA REPRESENTACION DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CARACTER UNIVERSAL

LEY NUMERO 6
DE 26 DE OCTUBRE DE 1976

Por el cual se aprueba la CONVENCION DE VIENA SOBRE LA REPRESENTACION DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CARACTER UNIVERSAL.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes la CONVENCION de Viena sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con Las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, que a la letra dice:

CONVENCION DE VIENA SOBRE LA REPRESENTACION DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CARACTER UNIVERSAL.

Los Estados Partes en la Presente Convención.

RECONOCIENDO la función cada vez más importante de la diplomacia multilateral en las relaciones entre los Estados y las responsabilidades de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y de otras organizaciones internacionales de carácter universal dentro de la comunidad internacional.

TENIENDO EN CUENTA los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados,

RECORDANDO la obra de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional aplicable a las relaciones bilaterales entre los Estados efectuada por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 y la Convención sobre las misiones especiales de 1969,

ESTIMANDO que una convención internacional sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal contribuiría al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y sociales,

RECORDANDO las disposiciones del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas,

RECONOCIENDO que el objeto de los privilegios e inmunidades enunciados en la Presente Convención no es favorecer a los individuos sino garantizar el desempeño eficaz de sus funciones en relación a las organizaciones y conferencias,

TENIENDO EN CUENTA la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados de 1947, así como otros acuerdos en vigor entre los Estados y entre los Estados y las organizaciones internacionales,

AFIRMANDO que las normas de derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones no reguladas expresamente por las disposiciones de la presente Convención,

HA CONVENIDO en lo siguiente:

PARTES I INTRODUCCION

ARTICULO I TERMINOLOGIA

1.- Para los efectos de la presente Convención:

1) Se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental;

2) se entiende por "organización internacional de carácter universal" las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de alcance mundial;

3) se entiende por "Organización" la organización internacional de que se trate;

4) se entiende por "órgano":
a- cualquier órgano principal o subsidiario de una organización internacional, o
b- cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de tales órganos, en el que los Estados sean miembros;

5- se entiende por "conferencia" una conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios;

6- Se entiende por "misión", según el caso, la misión permanente o la misión permanente de observación;

7- se entiende por "misión permanente" una misión de carácter permanente, que tenga carácter representati-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior: B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/O.25 Se edita en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, avenida Eloy Alfaro 4-10.

vo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante la Organización;

8-se entiende por "misión permanente de observación" una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de la Organización;

9-se entiende por "delegación", según el caso, la delegación en un órgano o la delegación en una conferencia;

10-se entiende por "delegación en un órgano" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones del órgano;

11-se entiende por "delegación en una conferencia" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en la conferencia;

12-se entiende por "delegación de observación", según el caso, la delegación de observación en un órgano o la delegación de observación en una conferencia;

13-se entiende por "delegación de observación en un órgano" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones del órgano;

14-se entiende por "delegación de observación en una conferencia" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones de la conferencia;

15-se entiende por "estado huésped" al Estado en cuyo territorio:

- a) la Organización tiene su sede o una oficina, o
- b) se celebre la reunión de un órgano o una conferencia;

16-se entiende por "Estado que envía" al Estado que envía:

- a) una misión ante la Organización cerca de la sede o de una oficina de la Organización, o
- b) una delegación a un órgano o una delegación a una conferencia, o
- c) una delegación de observación a un órgano o una delegación de observación a una conferencia;

17-se entiende por "jefe de misión", según el caso, el representante permanente o el observador permanente;

18-se entiende por "representante permanente" la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente;

19-se entiende por "observador permanente" la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente de observación;

20-se entiende por "miembros de la misión" al jefe de misión y los miembros del personal;

21-se entiende por "jefe de delegación" al delegado encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal;

22-se entiende por "delegado" cualquier persona designada por un Estado para participar como representante en las deliberaciones de un órgano o en una conferencia;

23-se entiende por "miembros de la delegación" los delegados y los miembros del personal;

24-se entiende por "jefe de la delegación de observación" el delegado observador encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal;

25-se entiende por "delegado observador" cualquier persona designada por un Estado para asistir como observador a las deliberaciones de un órgano o de una conferencia;

26-se entiende por "miembros de la delegación de observación" los delegados observadores y los miembros del personal;

27-se entiende por "miembros del personal" los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión, la delegación o la delegación de observadores;

28-se entiende por "miembros del personal diplomático" los miembros del personal de la misión, la delegación o la delegación de observación que gocen de la calidad de diplomático para los fines de la misión, la delegación o la delegación de observación;

29-se entiende por "miembros del personal administrativo y técnico" los miembros del personal empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión, la delegación o la delegación de observación;

30-se entiende por "miembros del personal de servicio" los miembros del personal empleados por la misión, la delegación o la delegación de observación para atender a los locales o realizar cometidos análogos;

31-se entiende por "personal al servicio privado" las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión o la delegación;

32-se entiende por "locales de la misión" los edificios o partes de edificios y el territorio accesorio a los mismos que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para los fines de la misión, incluida la residencia del jefe de misión;

33-se entiende por "locales de la delegación" los edificios o partes de edificios que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente como oficinas de la delegación;

34-se entiende por "reglas de la Organización" en particular los instrumentos constitutivos de la Organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

2-Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativas a la terminología empleada en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esa terminología o del sentido que se le pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho internacional o en el derecho interno de cualquier Estado.

ARTICULO 2

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1-La Presente Convención se aplica a la representación de los Estados en sus relaciones con cualquier organización internacional de carácter universal y a su representación en conferencias convocadas por tal organización o bajo sus auspicios, cuando la Convención haya sido aceptada por el Estado huésped y la Organización haya completado el Procedimiento Previsto en el artículo 90.

2-El hecho de que la presente Convención no se aplica a otras organizaciones internacionales se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en sus relaciones con esas otras organizaciones de toda regla enunciada en la Convención que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

3-El hecho de que la presente Convención no se aplica a otras conferencias se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en esas otras conferencias de toda regla enunciada en la Convención que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

4-Ninguna de las disposiciones de la Presente Convención impedirá la conclusión de acuerdos entre Estados o ENTRE Estados y organizaciones internacionales que tengan por objeto hacer que la Convención sea aplicable en todo o en parte a organizaciones internacionales o conferencias distintas de aquellas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 3

Relación entre la presente Convención y las REGLAS PERTINENTES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O CONFERENCIAS

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de las reglas pertinentes de la Organización o de las disposiciones pertinentes del reglamento de la conferencia.

ARTICULO 4

RELACION ENTRE LA PRESENTE CONVENCIÓN Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Las disposiciones de la presente Convención a) se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal y

b) no incluirán la celebración de otros acuerdos internacionales concernientes a la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal o a su representación en conferencias convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios.

PARTE II

MISIONES ANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 5

Establecimiento de Misiones

1. Si las reglas de la Organización lo permite, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 6.

2. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 7.

3. La Organización notificará al Estado huésped la creación de una misión con antelación a su establecimiento.

Artículo 6

Funciones de la Misión Permanente

Las funciones de la misión permanente son, en particular:

- asegurar la representación del Estado que envía ante la Organización;
- mantener el enlace entre el Estado que envía y la Organización;
- celebrar negociaciones con la Organización y dentro del marco de ella;
- enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;
- asegurar la participación del Estado que envía en las actividades de la Organización;
- proteger los intereses del Estado que envía ante la Organización;
- fomentar la realización de los propósitos y principios de la Organización cooperando con ella y dentro del marco de ella.

Artículo 7

Funciones de la Misión Permanente de observación

Las funciones de la misión permanente de observación son, en particular:

- asegurar la representación del Estado que envía y salvaguardar sus intereses ante la Organización y mantener el enlace con ella;
- enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;
- fomentar la cooperación con la Organización y celebrar negociaciones con ella.

Artículo 8

Acreditación o nombramiento múltiples

1. El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como jefe de misión ante dos o más organizaciones internacionales o nombrar a un jefe de misión como miembro del personal diplomático de otra de sus misiones.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal diplomático de la misión como jefe de misión ante otras organizaciones internacionales o nombrar a un miembro del personal de la misión como miembro del personal de otra de sus misiones.

3. Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante la misma organización internacional.

Artículo 9

Nombramiento de los Miembros de la Misión

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 73, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión.

Artículo 10

Credenciales del Jefe de Misión

Las credenciales del jefe de misión serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe de gobierno, por el ministro de Relaciones Exteriores o, si las reglas de la Organización lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía, y serán transmitidas a la Organización.

Artículo 11

Acreditación ante órganos de la Organización

1. En las credenciales expedidas para su representante permanente un Estado miembro podrá especificar que dicho representante está facultado para actuar como delegado ante uno o varios órganos de la Organización.

2. A menos que un Estado miembro disponga otra cosa, su representante permanente podrá actuar como delegado ante órganos de la Organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.

3. En las credenciales expedidas para su observador permanente, un Estado no miembro podrá especificar que dicho observador está facultado para actuar como delegado observador ante uno o varios órganos de la Organización cuando ello esté permitido por las reglas de la Organización o del órgano de que se trate.

ARTICULO 12

PLENOS PODERES

PARA LA CELEBRACION DE UN TRATADO CON LA ORGANIZACION.

1. Para la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la Organización, se considerará que el jefe de misión, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

2. Para la firma de un tratado con carácter definitivo o la firma de un tratado ad referendum, entre su Estado y la Organización, no se considerará que el jefe de misión en virtud de sus funciones representa a su Estado, a menos que de la práctica de la Organización o de otras circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de la presentación de plenos poderes.

ARTICULO 13

COMPOSICION DE LA MISION

Además del jefe de misión, la misión podrá comprender personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

ARTICULO 14 NUMERO DE MIEMBROS DE LA MISION

El número de miembros de la misión no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta de las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

ARTICULO 15 NOTIFICACIONES

1. El Estado que envía notificará a la Organización:
 - a. el nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la misión, su llegada, su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión, y los demás cambios concernientes a su condición que puedan ocurrir durante su servicio en la Misión;
 - b. la llegada y salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión que forme parte de su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona pase a ser o deje de ser tal miembro de la familia;
 - c. la llegada y la salida definitiva de personas empleadas al servicio privado de miembros de la misión y la terminación de su empleo como tales;
 - d. el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la misión o personas empleadas al servicio privado;
 - e. la situación de los locales de la misión y de las residencias particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 23 y 29, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y residencias.
2. Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva deberán ser también notificadas con antelación.
3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

ARTICULO 16 JEFE DE MISION INTERINO

Si queda vacante el puesto de jefe de misión, o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, el Estado que envía podrá nombrar un jefe de misión interino cuyo nombre será notificado a la Organización y por ésta al Estado huésped.

ARTICULO 17 PRECEDENCIA

1. La precedencia entre los representantes permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizados en la Organización.
2. La precedencia entre los observadores permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

ARTICULO 18 SITUACION DE LA MISION

Las misiones deben establecerse en la localidad donde la Organización tenga su sede. Sin embargo, si las reglas de la Organización lo permiten y con el consentimiento previo del Estado huésped, el Estado que envía podrá establecer una misión o una oficina de una misión en una localidad distinta de aquella en que la Organización tenga su sede.

ARTICULO 19 USO DE LA BANDERA Y EL ESCUDO

1. La misión tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía. El jefe de misión tendrá el mismo derecho con respecto a su residencia y sus medios de transporte.

2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.

ARTICULO 20 FACILIDADES EN GENERAL

1. El Estado huésped dará a la misión todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.
2. La Organización ayudará a la misión a obtener esas facilidades y le dará las que dependan de su propia competencia.

ARTICULO 21 LOCALES Y ALOJAMIENTO

1. El Estado huésped y la Organización ayudarán al Estado que envía a obtener en condiciones razonables los locales necesarios para la misión en el territorio del Estado huésped. Cuando sea necesario, el Estado huésped facilitará de conformidad con sus leyes la adquisición de esos locales.
2. Cuando sea necesario, el Estado huésped y la Organización ayudarán también a la misión a obtener en condiciones razonables alojamiento adecuado para sus miembros.

ARTICULO 22 ASISTENCIA POR LA ORGANIZACION EN MATERIA DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su misión y a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.
2. La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado huésped a lograr el cumplimiento de las obligaciones del Estado que envía, de su misión y de los miembros de ésta respecto de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

ARTICULO 23 INVIOABILIDAD DE LOS LOCALES

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de misión.
2. a. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad;
- b. En caso de que se produzca un atentado contra los locales de la misión, el Estado huésped adoptará todas las medidas adecuadas para procesar y castigar a las personas que hayan cometido el atentado.
3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

ARTICULO 24 EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES

1. Los locales de la misión de que sea propietario o inquilino el Estado que envía a toda persona que actúe en representación de ese Estado estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales excepto los que constituyan el pago de servicios determinados prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a tales impuestos y gravámenes cuando, de conformidad con las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrata con el Estado que envía o con toda persona que actúe en representación de ese Estado.

ARTICULO 25

INVIOABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

ARTICULO 26

LIBERTAD DE CIRCULACION

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que fomen parte de sus casas.

ARTICULO 27

LIBERTAD DE COMUNICACION

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales.

Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la misión sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija de la misión no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la misión.

5. El correo de la misión, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión podrán designar correos ad hoc de la misión. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija pero no podrá ser considerado como un correo de la misión. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

ARTICULO 28

INVIOABILIDAD PERSONAL

La persona del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, es inviolable. Ni el jefe de misión ni esos miembros podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad, así como para procesar y castigar a las personas que hayan cometido tales atentados.

ARTICULO 29

INVIOABILIDAD DE LA RESIDENCIA Y DE LOS BIENES

1. La residencia particular del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Los documentos, la correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 2 del artículo 30, los bienes del jefe de misión o de los miembros del personal diplomático de la misión gozarán igualmente de inviolabilidad.

ARTICULO 30

INMUNIDAD DE JURISDICCION

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, excepto si se trata de:

a. una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b. una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador hereditario o legatario;

c. una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales.

2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no están obligados a testificar.

4. La inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión en el Estado huésped no los exime de la jurisdicción del Estado que envía.

ARTICULO 31
RENUNCIA A LA INMUNIDAD

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 36.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

ARTICULO 32

EXENCION DE LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, el jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de los servicios prestados al Estado que envía exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2.- La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio exclusivo del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, a condición de que las personas empleadas;

a. no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente;

b. estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado;

3.- El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4.- La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, si tal participación está permitida por ese Estado.

5.- Las disposiciones de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

ARTICULO 33

EXENCION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a. los impuestos indirectos de la índole de los normales incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b. los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión;

c. los impuestos sobre las sucesiones que correspondan percibir al Estado huésped salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35;

d. los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graviten inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;

e. los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados;

f. los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativo a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

ARTICULO 34

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado huésped deberá eximir al jefe de misión y a los miembros del personal diplomático de la misión de toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

ARTICULO 35

FRANQUICIA ADUANERA

1.- El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conatos, salvo los gastos de almacenamiento, acarreo o servicios aduanales;

a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b. de los objetos destinados al uso personal de jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, incluidos los efectos destinados a su instalación;

2.- El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de la inspección de

su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

ARTICULO 36

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE QUE GOZAN OTRAS PERSONAS

1.- Los miembros de la familia del jefe de misión que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 34 y en los párrafos 1, apartado b, y 2 del artículo 35.

2.- Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, así como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28, 29, 30, 32 y 34, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 30 no se extienda a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b, del artículo 35, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3.- Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención especificada en el artículo 32.

4.- El personal al servicio privado de los miembros de la misión estará, siempre que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respecto, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 37

NACIONALES Y RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO HUESPED

1.- Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de misión o todo miembro del personal diplomático de la misión que sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2.- Los demás miembros de la misión que sean nacionales del Estado huésped o que tengan en él residencia permanente gozarán solamente de inmunidad de jurisdicción por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. En todo lo demás, esos miembros, así como los miembros del personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él resi-

dencia permanente, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 38

DURACION DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1.- Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía.

2.- Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del territorio o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3.- En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del territorio.

4.- En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en el residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del territorio los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente en ese Estado el causante de la sucesión como miembros de la misión o de la familia de un miembro de la misión.

ARTICULO 39

ACTIVIDADES PROFESIONALES O COMERCIALES

1.- El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

2.- Excepto en las medidas en que el Estado huésped conceda tales privilegios e inmunidades, los miembros del personal administrativo y técnico, así como los miembros de sus familias que forman parte de la casa de un miembro de la misión, no gozarán cuando ejerzan actividades profesionales o comerciales en provecho propio, de ningún privilegio o inmunidad por los actos realizados en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de esas actividades.

ARTICULO 40

TERMINACION DE LAS FUNCIONES

Las funciones del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión terminarán en particular:

- a. por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;
- b. si la misión es retirada es retirada temporal o definitivamente.

ARTICULO 41

PROTECCION DE LOCALES, BIENES Y ARCHIVOS

1.- Cuando la misión sea definitiva o temporalmente retirada, el Estado huésped deberá respetar y proteger los locales, bienes y archivos de la misión. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial lo antes posible. Podrá confiar la custodia de los locales, bienes y archivos de la misión a la Organización, si ésta así lo decide, o a un tercer Estado aceptable para el Estado huésped.

2.- El Estado huésped deberá, si se lo solicita el Estado que envía, dar a éste facilidades para retirar los bienes y los archivos de la misión del territorio del Estado huésped.

PARTE III

DELEGACIONES EN ORGANOS Y EN CONFERENCIAS

ARTICULO 42

ENVIO DE DELEGACIONES

1.- Un Estado podrá enviar una delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.

2.- Dos o más Estados podrán enviar una misma delegación a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.

ARTICULO 43

NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA DELEGACION

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 73, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la delegación.

ARTICULO 44

CREDENCIALES DE LOS DELEGADOS

Las credenciales del jefe de delegación y de los demás delegados serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores, o si las reglas de la Organización o el reglamento de la conferencia lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. Las credenciales serán transmitidas a la Organización o a la conferencia, según el caso.

ARTICULO 45

COMPOSICION DE LA DELEGACION

Además del jefe de delegación la delegación podrá comprender otros delegados, personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

ARTICULO 46

NUMERO DE MIEMBROS DE LA DELEGACION

El número de miembros de la delegación no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta, según el caso de las funciones del órgano o del objeto de la conferencia, así como de las necesidades de la delegación de que se trate y de las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

ARTICULO 47

NOTIFICACIONES

1.- El Estado que envía notificará a la organización o a la conferencia, según el caso:

a. la composición de la delegación, incluido el cargo, título y orden de procedencia de los miembros de la delegación, y todo cambio ulterior en la composición de la delegación;

b. la llegada y la salida definitiva de los miembros de la delegación y la terminación de sus funciones en la delegación.

c. la llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la delegación;

d. el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la delegación o personas empleadas al servicio privado;

c. la situación de los locales de la delegación y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme al artículo 50, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.

2.-Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva deberán ser también notificadas con antelación.

3.-La Organización o la conferencia, según el caso, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4.-El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

ARTICULO 48

JEFE DE LA DELEGACION INTERINO

1.-Si el jefe de la delegación se encuentra ausente o no puede desempeñar sus funciones, se designará un jefe de delegación interino entre los demás delegados por el jefe de delegación o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por una autoridad competente del Estado que envía. El nombre del jefe de delegación interino será notificado a la Organización o a la conferencia según el caso.

2.-Si una delegación no dispone de otro delegado para desempeñar las funciones de jefe de delegación interino podrá designarse otra persona al efecto. En ese caso, deberá expedirse y transmitirse credenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

ARTICULO 49

PRECEDENCIA

La precedencia entre delegaciones se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

ARTICULO 50

ESTATUTO DEL JEFE DEL ESTADO Y DE LA PERSONA DE RANGO ELEVADO

1.-El jefe de Estado o todo miembro de un órgano colegiado que ejerza las funciones de jefe de Estado de conformidad con la constitución del Estado de que se trate, cuando encabece la delegación gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado.

2.-El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores a toda persona de rango elevado, cuando encabece la delegación o sea miembro de ella, gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a esas personas.

ARTICULO 51

FACILIDADES EN GENERAL

1.-El Estado huésped dará a la delegación todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus cometidos.

2.-La Organización o la conferencia, según el caso, ayudará a la delegación a obtener esas facilidades y le dará las que dependan de su propia competencia.

ARTICULO 52

LOCALES Y ALOJAMIENTO

Si se solicita, el Estado huésped y, cuando sea necesario, la Organización o la conferencia ayudará al Estado que envía a obtener en condiciones razonables los lo-

cales necesarios para la delegación y alojamiento adecuado para sus miembros.

ARTICULO 53

ASISTENCIA EN MATERIA DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1.-La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su delegación y a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

2.-La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado huésped a lograr el cumplimiento de las obligaciones del Estado que envía, de su delegación y de los miembros de ésta respecto de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

ARTICULO 54

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES

1.-El Estado que envía a todo miembro de la delegación que actúe por cuenta de la delegación estará exento de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la delegación, excepto los que constituyan el pago de servicios determinados prestados.

2.-La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a tales impuestos y gravámenes cuando, de conformidad con las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo de la persona que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la delegación.

ARTICULO 55

INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

Los archivos y documentos de la delegación son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

ARTICULO 56

LIBERTAD DE CIRCULACION

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la delegación la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de los cometidos de la delegación.

ARTICULO 57

LIBERTAD DE COMUNICACION

1.-El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la delegación para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, otras delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentre, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la delegación sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped.

2.-La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus cometidos.

3.-Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de una ofi-

cina consular, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.

4.-La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida.

5.-Los buitos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la delegación.

6.-El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de buitos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7.-El Estado que envía o la delegación podrán designar correos AD HOC de la delegación. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo AD HOC haya entregado al destinatario la valija de la delegación que se le haya encomendado.

8.-La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que debe llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de buitos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

ARTICULO 58

INVIOABILIDAD PERSONAL

La persona del jefe de delegación y la de los otros delegados, así como la de los miembros del personal diplomático de la delegación, es inviolable. Ni el jefe de delegación ni esos delegados, y miembros podrán ser objeto, entre otras cosas, de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad, así como para procesar y castigar a las personas que hayan cometido tales atentados.

ARTICULO 59

INVIOABILIDAD DEL ALOJAMIENTO PARTICULAR Y DE LOS BIENES

1. El alojamiento particular del jefe de delegación y el de los otros delegados, así como de los miembros del personal diplomático de la delegación, gozará de inviolabilidad y protección.

2. Los documentos, la correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 2 del artículo 60, los bienes del jefe de delegación, de los otros delegados o de los miembros del personal diplomático de la delegación gozarán igualmente de inviolabilidad.

ARTICULO 60

INMUNIDAD DE JURISDICCION

1. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped y de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

2. Dichas personas no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, a menos que esta pueda adoptarse sin menoscabo de sus derechos conforme a los artículos 58 y 59.

3. Dichas personas no están obligadas a testificar.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo eximirá a dichas personas de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped en relación con una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo, buque o aeronave utilizado por las personas de que se trate o de su propiedad, siempre que esos daños no puedan ser reparados mediante un seguro.

5. Cualquier inmunidad de jurisdicción de dichas personas en el Estado huésped no las exime de la jurisdicción del Estado que envía.

ARTICULO 61

RENUNCIA A LA INMUNIDAD

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de delegación, de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 60.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesario una nueva renuncia.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

ARTICULO 62

EXENCION DE LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, el jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación, a condición de que las personas empleadas;

a. no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en el residencia permanente, y

b. estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, si tal participación está permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebre en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

ARTICULO 63

EXENCION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES

El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán, en la medida en que sea posible, exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

- a. los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b. los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radique en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la delegación;
- c. los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 68;
- d. los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;
- e. los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados;
- f. los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 54.

ARTICULO 64

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado huésped deberá eximir al jefe de delegación y a los otros delegados, así como a los miembros del personal diplomático de la delegación, de toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y cargas militares tales como a las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

ARTICULO 65

FRANQUICIA ADUANERA

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:
 - a. de los objetos destinados al uso personal del jefe de delegación u otro delegado, o de un miembro del personal diplomático de la delegación, importados en su equipaje personal al efectuar su primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia.
2. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

ARTICULO 66

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE QUE GOZAN OTRAS PERSONAS

1. Los miembros de la familia del jefe de delegación que le acompañen y los miembros de la familia de todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 59 y 64 y en los párrafos 1, apartado b), y 2 del artículo 65 y estarán exentos de las formalidades de registro de extranjeros.
2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 59, 60, 62, 63 y 64. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b), del artículo 65, respecto de los objetos importados en su equipaje personal al efectuar su primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia. Los miembros de la familia

de un miembro personal administrativo y técnico que le acompañen que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 60 y 64 y en el párrafo 1, apartado b), del artículo 65 en la medida en que se concedan a tal miembro del personal.

3. Los miembros del personal de servicio de la delegación que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de la misma inmunidad que se concede a los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención especificada en el artículo 62.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la delegación estará, siempre que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, exento de impuesto y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. A otros respectos, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

ARTICULO 67

NACIONALES Y RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO HUESPED

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de delegación o todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación que sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.
2. Los demás miembros del personal de la delegación y el personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

ARTICULO 68

DURACION DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión de un órgano o de una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la organización, por la conferencia o por el Estado que envía.
2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del territorio o a la expiración de un plazo razonable para hacerla. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la delegación.
3. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del territorio.
4. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que le acompañe, dicho estado permitirá que se saquen del territorio los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya expor-

tación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuesto de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente en ese Estado el causante de la sucesión como miembro de la delegación o de la familia de un miembro de la delegación.

ARTICULO 69

TERMINACION DE LAS FUNCIONES

Las funciones del jefe de delegación o de otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación terminarán en particular:

- a-por notificación hecha por el Estado que envía a la organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;
- b-al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.

ARTICULO 70

PROTECCION DE LOCALES, BIENES Y ARCHIVOS

1-Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia, el Estado huésped deberá respetar y proteger los locales de la delegación mientras sean usados por ella, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial lo antes posible.

2-El Estado huésped deberá, si se lo solicita el Estado que envía, dar a este facilidades para retirar los bienes y los archivos de la delegación del territorio del Estado huésped.

PARTE IV

DELEGACIONES DE OBSERVACION EN ORGANOS Y EN CONFERENCIAS

ARTICULO 71

ENVIO DE DELEGACIONES DE OBSERVACION

Un Estado podrá enviar una delegación de observación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.

ARTICULO 72

DISPOSICION GENERAL RELATIVA A LAS DELEGACIONES DE OBSERVACION

Todas las disposiciones de los artículos 43 a 70 de la presente Convención se aplicarán a las delegaciones de observación.

PARTE V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 73

NACIONALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA MISION DE LA DELEGACION O DE LA DELEGACION DE OBSERVACION

1-El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión, el jefe de delegación, los otros delegados y los miembros del personal diplomático de la delegación, el jefe de la delegación de observación, los otros delegados observadores y los miembros del personal diplomático de la delegación de observación habrán de tener en principio la nacionalidad del Estado que envía.

2-El jefe de la misión y los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser designados entre personal que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3-Cuando el jefe de la delegación o todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación o el jefe de la delegación de observación o todo otro delegado observador o miembro del personal diplomático de la delegación de observación sean designados ante personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, se presumirá el consentimiento de dicho estado si se le ha notificado tal designación de un nacional del Estado huésped y no ha planteado objeciones.

ARTICULO 74

LEGISLACION RELATIVA A LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD

Los miembros de la misión, la delegación o la delegación de observación que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas o les acompañen, según el caso, no adquirirán la nacionalidad del Estado huésped por el solo efecto de la legislación de ese Estado.

ARTICULO 75

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN CASO DE MULTIPLICIDAD DE FUNCIONES

Cuando miembros de una misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado huésped sean incluidos en una misión, una delegación o una delegación de observación, conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de su misión diplomática permanente u oficina consular, además de los privilegios e inmunidades concedidos por la presente Convención.

ARTICULO 76

COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS QUE ENVIAN Y LOS ESTADOS HUESPEDES

Cuando sea necesario y en la medida que sea compatible con el ejercicio independiente de las funciones de su misión, delegación o delegación de observación, el Estado que envía cooperará tan plenamente como sea posible con el Estado huésped en la realización de cualquier investigación o procesamiento que se efectúen conforme a las disposiciones de los artículos 23, 28, 29 y 58.

ARTICULO 77

RESPETO DE LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS DEL ESTADO HUESPED

1-Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado.

2-En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión, la delegación o la delegación de observación o asegurará su partida, según proceda. El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación o de la delegación de observación.

3-Los locales de la misión o la delegación no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.

4- Ninguna de las disposiciones del presente artículo se podrá interpretar en el sentido de que impide que el Estado huésped adopte las medidas que sean necesarias para su propia protección. En ese caso, el Estado huésped, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 84 y 85, consultará de manera apropiada al Estado que envía para evitar que estas medidas perturben el funcionamiento normal de la misión, la delegación o la delegación de observación.

5- Las medidas previstas en el párrafo 4 del presente artículo se tomarán con la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores o de cualquier otro ministro competente de conformidad con las normas constitucionales del Estado huésped.

ARTICULO 78

SEGURO CONTRA DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS

Los miembros de la misión, de la delegación o de la delegación de observación deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado huésped relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por cualquier vehículo, buque o aeronave utilizado por la persona de que se trate o de su propiedad.

ARTICULO 79

ENTRADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO HUESPED

1- El Estado huésped deberá permitir la entrada en su territorio:

- a. a los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas,
- b. a los miembros de la delegación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen, y
- c. a los miembros de la delegación de observación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen.

2- Los visados, cuando fueren necesarios, serán concedidos a las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con la mayor rapidez posible.

ARTICULO 80

FACILIDADES PARA SALIR DEL TERRITORIO

El Estado huésped deberá, si se le solicita, dar facilidades para que las personas que gocen de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio.

ARTICULO 81

TRANSITO POR EL TERRITORIO DE UN TERCER ESTADO

1- Si un jefe de misión o un miembro del personal diplomático de la misión, un jefe de delegación u otro delegado o un miembro del personal diplomático de la delegación, un jefe de delegación de observación u otro delegado observador o un miembro del personal diplomático de la delegación de observación atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que le hubiera otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuere necesario, para ir a tomar posesión de sus funciones o reintegrarse a las mismas, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito.

2- Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también en el caso de:

- a. miembros de la familia del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión que forme parte de su casa y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;
- b. miembros de la familia del jefe de delegación o de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;
- c. miembros de la familia del jefe de la delegación de observación o de otro delegado observador o de un miembro del personal diplomático de la delegación de observación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

3- En circunstancias análogas a las previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio o de los miembros de sus familias.

4- Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a conceder de conformidad con la presente Convención. Concederán a los correos de la misión de la delegación o de la delegación de observación a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión, la delegación o la delegación de observación en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

5- Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en los párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión, la delegación o la delegación de observación cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

ARTICULO 82

NO RECONOCIMIENTO DE ESTADOS O DE GOBIERNOS O AUSENCIA DE RELACIONES DIPLOMATICAS O CONSULARES

1. Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de la presente Convención no serán afectados ni por el no reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno ni por la existencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2- El establecimiento o el mantenimiento de una misión, el envío o presencia de una delegación o de una delegación de observación o cualquier acto de aplicación de la presente Convención no entrañarán por sí mismo el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno.

ARTICULO 83

NO DISCRIMINACION

En la aplicación de la presente Convención no se hará discriminación entre los Estados.

ARTICULO 84

CONSULTAS

Si entre dos o más Estados Partes se plantea una controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de la presente Convención, se celebrarán consultas entre tales Partes a instancia de cualquiera de ellas.

La Organización o la conferencia serán invitadas a asociarse a las consultas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTICULO 85

CONCILIACION

1- Si no se logra poner término a la controversia como resultado de las consultas mencionadas en el artículo 84 en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se hayan iniciado, cualquier Estado que participe en las consultas podrá someter la controversia a una comisión de conciliación constituida de conformidad con las disposiciones del presente artículo mediante comunicación escrita dirigida a la Organización y a cualquiera de los otros Estados que participen en las consultas.

2- Cada comisión de conciliación se compondrá de tres miembros: dos miembros nombrados respectivamente por cada una de las partes en la controversia, y un presidente nombrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo. Todo Estado Parte en la presente Convención nombrará con antelación a una persona para que forme parte de tal comisión. Ese Estado notificará el nombramiento a la Organización, que mantendrá al día un registro de las personas nombradas. Si un Estado

parte no efectúa este nombramiento con antelación, podrá hacerlo durante el procedimiento de conciliación hasta el momento en que la Comisión comience a redactar el informe que debe preparar conforme a lo dispuesto en párrafo 7 del presente artículo.

3- El Presidente de la Comisión será elegido por los otros dos miembros. Si los otros dos miembros no llegan a un acuerdo en el plazo de un mes a partir de la comunicación prevista en el párrafo 1 del presente artículo o si una de las partes en la controversia no hace uso de su derecho de nombrar a un miembro de la Comisión, el Presidente será nombrado a petición de una de las partes en la controversia por el más alto funcionario administrativo de la Organización. El nombramiento deberá hacerse en el plazo de un mes a partir de tal petición. El más alto funcionario administrativo de la Organización nombrará como presidente a un jurista que reúna las condiciones requeridas y que no sea ni funcionario de la Organización ni nacional de ninguno de los Estados partes en la controversia.

4- Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para un nombramiento inicial.

5- La Comisión iniciará sus actuaciones a partir del momento en que se haya nombrado al Presidente, aunque no se haya completado su composición.

6- La Comisión determinará su propio reglamento y adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos. Podrá recomendar a la Organización, siempre que la Carta de las Naciones Unidas la autorice a ello, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la aplicación o interpretación de la presente Convención.

7- Si la Comisión no logra que las partes en la controversia lleguen a un acuerdo sobre una solución de la controversia dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de su Presidente, preparará tan pronto como sea posible un informe sobre sus deliberaciones y lo transmitirá a las partes en la controversia. El informe incluirá las conclusiones de la Comisión en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho y las recomendaciones que haya presentado a las partes en la controversia con objeto de facilitar una solución de la controversia. El plazo límite de dos meses podrá ser ampliado por decisión de la propia Comisión. Si las recomendaciones del informe de la Comisión no son aceptadas por todas las partes en la controversia, no serán obligatorias para ellas. No obstante, cualquier parte en la controversia tendrá la facultad de declarar unilateralmente que aceptará las recomendaciones del informe en lo que a ella respecta.

8- Las disposiciones enunciadas en los párrafos precedentes del presente artículo se entenderán sin perjuicio del establecimiento de cualquier otro procedimiento apropiado para la solución de las controversias que se planteen en la aplicación o interpretación de la presente Convención o de la celebración de todo acuerdo que puedan llegar las partes en la controversia para someterla a un procedimiento establecido en la Organización o a cualquier otro procedimiento.

9- El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

PARTE VI

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 86

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 30 de septiembre de 1975 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y después hasta el 30 de marzo de 1976 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 87

RATIFICACION

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 88

ADHESION

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 89

ENTRADA EN VIGOR

1- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.

2- Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 90

APLICACION POR LAS ORGANIZACIONES

Después de la entrada en vigor de la presente Convención, el órgano competente de una organización internacional de carácter universal podrá decidir aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención. La Organización notificará la decisión al Estado huésped y al depositario de la Convención.

ARTICULO 91

NOTIFICACIONES POR EL DEPOSITARIO

1- Como depositario de la presente Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados de:

a. las firmas de la Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88;

b. la fecha en que la Convención entre en vigor, de conformidad con el artículo 89;

c. cualquier decisión notificada de conformidad con el artículo 90.

2- El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados, cuando proceda, de los demás actos, notificaciones o comunicaciones relativas a la presente Convención.

ARTICULO 92

TEXTO AUTENTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta y seis

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA

Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE.

JOSE CONCEPCION SANCHEZ, Secretario dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra CONSELEMAR, S. A., en funciones de Aiguacil Ejecutor por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra CONSELEMAR, S. A., se ha señalado el día veinte (20) de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977), para que tenga lugar el Remate de los bienes que se describen a continuación

UNIDADES	VALOR TOTAL
621 camisas de hombres	B/4.624.00
79 sweater de hombres	71.10
361 calzoncillos	252.70
152 pantalones de hombre	1.828.00
47 pantalones de niños	220.00
131 trajes de mujer	1.335.00
15 faldas de niñas	60.00
48 corbatas	190.00
96 correas	358.00
115 carteras de mujer	555.00
9 maletines	54.00
257 pares de zapatos de mujer	5.140.00
27 pares de botas	810.00
12 pares de zapatos	240.00
200 panties	200.00
36 brazieres	36.00
89 pantalones de mujer	652.00
196 camisas de mujer	989.00
19 camisones	152.00
37 peticotes	148.00
250 pares de medias	250.00
49 juegos (vestidos de niñas)	135.00
26 vestidos de baño	258.00
8 faldas de mujer	45.00
6 Blaizer	120.00
46 trajes de niñas	230.00
8 uniformes de mujer	80.00
21 sweater	31.50
34 camisetas	39.20
12 vestidos de baño de mujer	84.00
74 pares de medias	74.00
57 panties hose	75.25
25 juegos de trajes	500.00
69 vestidos de mujer enteros	1.260.00
18 vestidos de niña	30.00
26 juegos de brazier con panties	78.00
4 chaquetas	6.00
7 pañuelos	1.40
35 peñillas	7.00
150 ganchos	41.25
5 carteras monederos	2.50
98 pares de zapatos de mujer	900.00
35 juegos de carteras con zapatos	250.00
1 hielera	2.00
5 muñecas	15.00
5 chancletas de lana	7.00
1 camisa de mujer	2.00
1 cuadro	0.50
2 lámparas	4.00
2 licoreras	6.00
4 vestidos de niña	8.00
4 buhos	4.00
8 lupas	16.00
20 sortijas	40.00
10 collares (cuentas)	20.00
11 collares (fantasía)	22.00

13 prendedores	16.25
20 aretes de metal	5.00
9 flores de fantasía para trajes	2.25
9 peinetas con flores	4.50
4 paquetes de ganchos para el cabello	1.60
1 paquete de gancho	0.25
2 porta fotos	2.00
6 carteras de hombre	36.00
3 crema braggi	7.50
6 colonias Napoleón	9.00
3 jabones Yardley	6.00
3 sombras Yardley	1.50
crema Yardley	1.00
1 Super clean Up de Revlon	0.50
1 colonia Napoleón (grande)	5.00
2 jabones Yardley	1.00
2 botones	12.00
1 botón	5.00
3 botones	15.00
1 jabón perfumado	4.00
2 botones	6.00

Servirá de base para el REMATE la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B.22.880.75) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (50/o) de la base del Remate.

Desde las ocho (8:00 a.m.) de la mañana hasta las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 50/o del avalúo dado a los bienes, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirán a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 200/o del avalúo dado a los bienes que se rematan, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

ARTICULO 37 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975: En los cobros por Jurisdicción Coactiva y ante los Tribunales Ordinarios habrá las costas en Derecho que la Junta Directiva determine. El Banco podrá adquirir en remate bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En los Juicios ejecutivos en que el Banco Nacional de Panamá sea parte se anunciará al público el día del remate que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve

(29) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

(fdo.) José C. Sánchez

JOSE CONCEPCION SANCHEZ

El Secretario, en funciones de

Aguacil Ejecutor,

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original Panamá, veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977).

JOSE C. SANCHEZ

Secretario

AVISO DE REMATE

JUDITH DE ALVAREZ, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Aguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros CASA MATRIZ contra JOSE SECUNDINO CANTO GONZALEZ, se ha señalado el día 31 de OCTUBRE de 1977, para que tenga lugar el remate en público subasta del bien inmueble que se describe, así: Finca No. 55.420, inscrita en el Registro Público al folio 36 del tomo 1252, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 112-D de la Urbanización Residencial Bello Horizonte, el cual tiene una superficie de doscientos (200) metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas lineales: Norte veinticinco (25) metros y colinda con el lote número ciento once D (111-D) Sur: veinticinco (25) metros y colinda con el lote número ciento trece D (113-D). Este ocho (8) metros y colinda con la calle seis C (6-C). Oeste: ocho (8) metros y colinda con área verde, y una casa en el construido de una sola planta, con pisos, paredes y techo plano de concreto, y carpentería. Casa esta que ocupa una superficie de noventa y cuatro metros cincuenta y un centímetro (94.51) cuadrados, la cual mide seis metros cincuenta centímetros (6.50) de frente, por 14 metros cincuenta y cuatro centímetros (14.54) de fondo, limitando por todos sus lados con restos libres sobre el cual está construida.

Servirá de base para el remate, la suma de B/11,315.42 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 50/o de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 50/o del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 200/o del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

"ARTICULO 1268: Cuando no ocurra quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo."

"ARTICULO 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior."

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de octubre de mil novecientos setenta y siete.

La Secretaria en funciones de Aguacil Ejecutor,

AVISO DE REMATE

ELITZA A. C. DE MORENO Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá en funciones de Aguacil Ejecutor por medio del presente aviso al público

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por ASOCIACION NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA contra NURIA OLINDA OSSA ALFARO y ARTURO RIVERA ARIAS se ha señalado el día siete -7- de noviembre próximo para que dentro de las horas hábiles correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en este juicio y de conformidad con las bases establecidas en auto fechado 20 de abril de 1977.

El bien se describe así:

"Finca No. 4370 inscrita al folio 194 del tomo 92 P.H. de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, que consiste en: Apartamento de bloques repellados, pisos pulidos, ventanas de aluminio y vidrio y consta de dos recámaras un baño, cocina, lavandería sala-comedor el baño está revestido de exposy y hasta una altura de 1 metro 50 centímetros distinguido con el No. 1-C situado en la planta baja del Condominio Romano ubicado en la Calle Segunda Llano Bonito Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS Norte Sur y Este resto libre de la finca por el Oeste apartamento No. D. MEDIDAS: Partiendo de un punto que se encuentran en la esquina más al Norte del área que se describe, se miden 7 metros con 20 centímetros en dirección Sureste 4 metros con 20 centímetros en dirección Suroeste, 97 centímetros en dirección Sureste dos metros con 70 centímetros en dirección suroeste 97 centímetros en Dirección Noroeste, 40 centímetros en dirección Noroeste 95 centímetros en dirección Noroeste, 1 metro en dirección Suroeste 6 metros 21 centímetros en dirección Noroeste para llegar al punto de partida. SUPERFICIE: 55 metros cuadrados con 85 centímetros cuadrados con 93 decímetros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de B/13.388.- 66 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la ley."

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 27 de septiembre de 1977

(fdo) Elitza A. C. de Moreno
Secretaria

L-339623
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio EMPLAZA a ELIAS ZORRILLAS varón, panameño casado mayor de edad cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de Divorcio propuesto por CELA DEL CARMEN RUIZ.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969 se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 22 de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977) por el término de diez (10) días y copias del mismo se pone a disposición de la parte actora para su publicación.

EL JUEZ LICDO. CARLOS WILSON MORALES

EL SECRETARIO
JUAN C. MALDONADO

L-309959
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 201

El suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio EMPLAZA a JUAN OSVALDO MURILLO Y ESPERANZA RAQUEL MURILLO para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969 contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio Ejecutivo Hipotecario seguido en su contra por RAGOMAR, S.A.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal hoy 28 de septiembre de 1977.

El Juez
(fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo) Luis A. Barría
Secretario

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 28 de septiembre de 1977

L-339594
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por McCANN ERICKSON DE PANAMA S.A. contra VIVIENDAS NACIONALES S.A. se ha señalado el día 28 de octubre como fecha para que se lleve a cabo la venta en pública subasta de la siguiente finca:

Finca 45,854 inscrita al folio 86 del tomo 1100 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, consiste en un lote de terreno mareado con el número catorce situado en la jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Partiendo del número catorce uno situado a siete metros quinientos ochenta y cinco milímetros del eje central de la Calle B con rumbo Sur treinta y tres grados cincuenta y seis minutos treinta segundos Oeste se mide una distancia de ciento dieciocho metros veintiséis centímetros colinda con la finca número cuarenta y un mil doscientos sesenta y seis hasta llegar al punto catorce dos situado a seis metros del eje central rumbo Norte Cincuenta y seis grados cero tres minutos treinta segundos Oeste se mide una distancia de cuarenta y nueve metros cincuenta y tres centímetros equidistantes y paralela al eje central de la Calle D hasta llegar al punto número seis catorce uno desde este punto con rumbo Norte treinta y tres grados cincuenta y seis minutos treinta segundos Este se mide una distancia de ciento veinticinco metros sesenta y siete centímetros colindantes con el lote número seis servidumbre y el lote número trece, hasta llegar al punto número trece catorce uno desde este punto con rumbo Sur, cuarenta y siete grados treinta y tres segundos Oeste equidistante y paralela siete metros cincuenta centímetros del eje central de la Calle B se mide una distancia de cincuenta metros ocho centímetros hasta llegar al punto número catorce una partida. SUPERFICIE: Seis Mil Cuarenta y un metros cuadrados con diecisiete decímetros cuadrados.

Servirá de base del remate la suma de B/.39,268.00 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de esa hora hasta la cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se puso a disposición de parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 3 de octubre de 1977

(fdo) Luis A. Barría
Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor

L-339886
Única publicación

EDITORA RENOVACION, S.A.